



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0236
RADICADO N° 2024-00018-00

En el presente tramite incidental interpuesto por JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NÚÑEZ actuando como agente oficioso de MARIA JOSE MANZANO SANCHEZ, en contra de la NUEVA EPS, corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

La señora JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NÚÑEZ actuando como agente oficioso de MARIA JOSE MANZANO SANCHEZ, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 07 de febrero de 2024, toda vez que, a la fecha no ha cumplido con lo ordenado.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental el 27 de febrero del presente, se requirió al Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y el 14 de marzo del presente, se decretó la nulidad del segundo requerimiento y en su lugar requirió al Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de Presidente de la accionada, para que se sirvieran informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Frente al primer requerimiento, la entidad accionada NUEVA EPS no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 27 de febrero de 2024, efectivamente realizó la notificación al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co con su debida constancia de entrega (Archivo 05NotificaciónPrimerRequerimiento).

Frente al segundo requerimiento, la entidad accionada NUEVA EPS se pronunció indicando que,

1. La SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA; COJIN ANTIESCARA: * 07/03/2024 SE GENERA PREALISTAMIENTO #289858032 Y # 289858342, a la espera de numero MIPRES.
2. EI TRANSPORTE INTERMUNICIPAL SIMPLE NO ASISTENCIAL MAYOR DE 25 KMS HASTA 300 KMS (CADA KILOMETRO): * 07/03/2024 usuario con cobertura de transporte para usuario y acompañante. Se requiere apoyo de call center para confirmar plan de citas y datos de acompañante (terapias integrales: fisioterapia, ocupacional, fonoaudiológica, psicológica, 2 veces por semana, 16 sesiones para 384 para 6 meses, transporte ida y regreso para paciente y acompañante, 2 veces por semana, para 32 al mes y 96 para 3 meses), numero de contacto 3237664416. * 15/03/2024 seguimiento.se intenta establecer comunicación en varias oportunidades a los números registrados en la base (3237664416 no contesta) por lo que no se logra contacto efectivo, se verifica en los aplicativos de salud e integral y no registran teléfonos adicionales.

En ese sentido, manifiesta que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el Despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

En consecuencia, solicita se abstenga de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el ÁREA DE SALUD se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho.

Por lo anterior, este Despacho procedió el 20 de marzo de 2024, a dar apertura al incidente de desacato en contra de los Dres. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la accionada, otorgándosele el término de tres (3) días a los incidentados para que dieran respuesta al mismo y ejercieran su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sin embargo, a la fecha la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

En este asunto, se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 07 de febrero de 2024, toda vez que, a la fecha de presentación del incidente de desacato la accionada no estaba cumpliendo con lo concedido a la afectada.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la afectada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE y ENTREGUE, el insumo medico “SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA CON SOPORTE EN CUELLO, TRONCO Y COJÍN”, conforme fue ordenado por el médico tratante el 30 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la afectada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cubra los gastos de transporte Intermunicipal de la menor de edad MARÍA JOSÉ MANZANO SÁNCHEZ y su 16 acompañante, desde su residencia en Itagüí – Vereda el Ajizal, hasta las “TERAPIAS INTEGRALES: FISIOTERAPIA, OCUPACIONAL, FONOAUDILÓGICA, PSICOLÓGICA, 2 VECES POR SEMANA, 16 SESIONES PARA 384 PARA 6 MESES, TRANSPORTE IDA Y REGRESO PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE, 2 VECES POR SEMANA, PARA 32 AL MES Y 96 PARA 3 MESES”, de conformidad con lo que fue ordenado por el médico tratante el 30 de noviembre de 2023.”

La accionada allegó memorial al canal digital del despacho indicando que, frente a la silla de ruedas neurológica y cojín antiescara, fue autorizado y direccionado al proveedor IPS CIREC, solicitando el soporte de gestión del servicio, que una vez obtenga la información la remitirá como respuesta complementaria, y que frente al servicio de transporte no ha sido posible establecer contacto con la accionante al número 3237664416, con el fin de validar la programación de citas asignadas a la menor para proceder con la gestión del servicio ante el prestador contratado.

En consecuencia, solicita se abstenga de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, y de manera subsidiaria solicita se desvincule al señor Aldo Enrique Cardena Rojas.

Así las cosas, es claro que la entidad se ha sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida y sin que durante este trámite se hubiera indicado la razón del incumplimiento, de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA por el desacato a orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA por el desacato a orden de tutela, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA por el desacato a orden de tutela, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52aa25e1722fa8d0c4b6106d6f28d3fb117eb7dd229cdf8bac7168356fdd85**

Documento generado en 08/04/2024 02:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**